



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 12 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx debido a los daños sufridos durante el transcurso de la cabalgata de Reyes, celebrada en Xxxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 417/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 12 de enero de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de Xxxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. xxxxxxxx, en la que solicita ser indemnizada debido a los daños sufridos en un accidente que describe en los siguientes términos:



“Estando el 5 de enero de 2004 observando el paso de la cabalgata de Reyes que organizaba el Ayuntamiento y encontrándome a nivel de la aaaaaa, fui alcanzada por dos caramelos lanzados desde una de las carrozas, lo que me provocó dolor en la zona frontal por el golpe del primer caramelo y rotura del cristal de las gafas por acción del segundo caramelo”.

Solicita que se la indemnice con la cantidad de 60 euros, valor al que asciende la reparación de las gafas, según acredita con la presentación de la copia de la factura de la óptica.

Segundo.- Con fecha 13 de febrero de 2004, se solicita informe técnico al Área de Educación, Cultura, Deportes y Juventud, reiterándose la petición con fecha 7 de diciembre de 2004, en relación con el percance que motiva la reclamación objeto de este expediente.

Con fecha 9 de diciembre de 2004, el Director del Área de Educación, Cultura, Deportes y Juventud emite el informe que le había sido solicitado, del que cabe destacar los siguientes extremos:

“1º) Que como responsable municipal de la citada Cabalgata de Reyes 2004 no tuve constancia en ningún momento de dichos daños ni de ningún tipo de comunicación, reclamación ni por supuesto testificación por parte de alguna persona de la organización o del servicio de orden.

»2º) Que este tipo de incidentes (rotura de dientes, gafas, luminosos, lunas de escaparates, quemaduras producidas por las antorchas de los séquitos de Sus Majestades en ropa de espectadores, etc.) suelen ser habituales y en cierto modo comprensibles dada la aglomeración de miles de personas en determinadas zonas del recorrido y el nerviosismo que los Reyes generan a su paso.

»3º) Que, en consecuencia, creo que el Ayuntamiento debe derivar la reclamación a la compañía de seguros con quien tiene contratada la póliza de responsabilidad civil de accidentes o asumir el pago de la citada indemnización a través de la Fundación ‘Xxxxxx Ciudad de Cultura’ (responsable de los gastos globales de la Cabalgata) o bien directamente”.



Tercero.- Con fecha 2 de febrero de 2005, el Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Xxxxxx emite un informe en el que hace referencia al artículo 6 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con la obligación que recae sobre los interesados de proponer los medios de prueba de que intenten valerse para acreditar los hechos en los que sostienen sus pretensiones.

Afirma que, en el caso que nos ocupa, la reclamante, aparte de no acreditar por ningún medio de prueba los hechos productores de los daños que reclama, no propone medios para su prueba, por lo que como la carga de la prueba en los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración corresponde a quien reclama, procede desestimar la reclamación.

Cuarto.- Mediante escrito de 17 de febrero de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la interesada (que recibe la notificación el 24 de febrero), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real el Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- La propuesta de resolución, de 6 de abril de 2005, señala que procede desestimar la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a) (administraciones locales), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada en la tramitación del procedimiento, teniendo en cuenta que la reclamación se recibe en el registro del Ayuntamiento de Xxxxxx el día 12 de enero de 2004 y la propuesta de resolución no ha sido dictada hasta el 6 de abril de 2005.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxxxxx debido a los daños sufridos durante el transcurso de la cabalgata de Reyes del año 2004, celebrada en Xxxxxx.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 12 de enero de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar, según las declaraciones de la interesada, el día 5 de enero de 2004.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, que en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de dictamen no ha quedado suficientemente acreditado que los daños alegados por la reclamante, es decir, la ruptura de uno de los cristales de sus gafas, fuera debido al hecho que señala como causante, esto es, el impacto sufrido por un caramelo arrojado desde una de las carrozas que participaban en la cabalgata de Reyes, celebrada en Xxxxxx el día 5 de enero de 2004.

El Director del Área de Educación, Cultura, Deportes y Juventud señala en su informe que no ha tenido constancia en ningún momento de la producción de dichos daños, ni de ningún tipo de reclamación ni testificación al respecto.

Tal y como se deduce de los documentos que obran en el expediente, la interesada no ha aportado ni propuesto ninguna prueba, salvo sus propias declaraciones, que permita comprobar la veracidad del relato fáctico que ofrece en su reclamación.

Por ello, no puede considerarse probada la relación de causalidad existente entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede dictar resolución desestimatoria en el expediente sometido a dictamen.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx debido a los daños sufridos durante el transcurso de la cabalgata de Reyes, celebrada en Xxxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.